SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:08).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

«Mensaje de la Suprema Corte de Justicia por el que comunican los resultados del estudio sobre Procedimientos de faltas y solicitan el apoyo del Poder Legislativo a fin de continuar mejorando la implementación de la Ley n.º 19.120 de 20 de agosto de 2013, sobre "Faltas y conservación y cuidado de los espacios públicos". (Enviado por correo electrónico el 1º de julio).

Notas de la Fiscalía General de la Nación de 1º de julio en respuesta a las notas nos. 16 y 19/16 sobre la derogación del instituto de libertad condicional del nuevo Código del Proceso Penal aprobado y sobre la libertad condicional correspondiente al distribuido n.º 730/2016. (Enviado por correo electrónico el 4 de julio)»

–Antes de darle el uso de la palabra al señor senador Michelini, quiero recordar a los miembros de la comisión, que con motivo del tratamiento de las modificaciones a realizar al régimen de libertad anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad y a la regulación de la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, han sido especialmente invitados a la hora 10:30 y 11:15, respectivamente, el Comisionado Parlamentario, doctor Juan Miguel Petit, y la Asociación de Fiscales del Uruguay.

SEÑOR MICHELINI.- Esta comisión se viene reuniendo los martes de mañana para cumplir con una serie de estudios de determinados proyectos de ley, algunos realizados a partir de las reuniones en la Torre Ejecutiva y enviados por el Poder Ejecutivo. Otras de las iniciativas no han llegado todavía –como el proyecto de ley sobre el narcotráfico– y otros, como el proyecto de ley sobre abigeato, están en una etapa parlamentaria. En el caso del proyecto de ley de la fiscalía, más o menos se está de acuerdo en su orientación, pero no se ingresó a la consideración del articulado.

En determinados casos, algunos hemos planteado la visita de varias organizaciones o instituciones del Estado, siempre pendientes de estudiar al máximo los proyectos de ley y a la vez de cumplir con los plazos correspondientes. Así es en el caso de la temática penal, partiendo de la base de que es muy delicada y complicada –en tanto muchas veces hace a la libertad de las personas–, y en particular para cumplir con los acuerdos, porque no podría de ninguna manera entenderse que lo que suscribimos en un área no lo llevemos adelante en otra, independientemente de que esta comisión colaboró mucho en armar un proyecto de ley, de aquellas dos iniciativas. Por lo tanto, no estuvimos calentando sillas. En el caso del proyecto de ley sobre las libertades anticipadas, algunas señoras senadoras plantearán modificaciones.

No vamos a insistir con algunas de las entrevistas que habíamos pedido; por un lado, porque hubo acuerdo en la discusión de bancada del Frente Amplio y, por otro, basándonos en las conversaciones que mantuve con los señores senadores Heber y Mieres, en el entendido de que están en la etapa de la Cámara de Representantes. A todos nos interesa la opinión de la Suprema Corte de Justicia y si se diera la situación –no estoy hablando de cambiar una coma o de un punto– que realmente se nos hubiera pasado algo –no solo a nosotros, sino en el trámite que viene desde la Torre Ejecutiva sobre libertades anticipadas–, lo conversaríamos y veríamos cómo solucionarlo, si por ley aparte o si vuelve al Senado. Pero lo veremos en el caso de que eso ocurra. Digo esto porque no queremos que se interprete que en la etapa parlamentaria para estos proyectos de ley no se hicieron las consultas correspondientes. Lo que estamos haciendo es aprovechar el sistema bicameral para que pase a la Cámara de Diputados y terminar de recibir a las delegaciones.

También queremos que el proyecto de ley sobre abigeato se apruebe. El señor senador Mieres era un poco reacio, pero cuando hablé por teléfono con él en la noche entendió que para nosotros era importante que se aprobara porque daba una visión del desempeño que tuvimos quienes

propusimos que esta comisión se empezara a reunir en doble turno. Luego del miércoles ya tendríamos tres proyectos aprobados en el Senado relativos al tema seguridad. Tres de ellos –dos se convirtieron en uno– vinieron con acuerdo desde la Torre Ejecutiva. Quizá tengamos suerte y como ya lo he trasmitido en más de una oportunidad el tema de las fiscalías y del narcotráfico salga antes de la Rendición de Cuentas. No sé si estaríamos cumpliendo con las metas que todos nos propusimos en el sentido de que estos proyectos, por lo menos en el Senado, se aprueben en tiempo récord.

Después de esta larga intervención vamos a intentar empezar a tratar el proyecto de ley sobre abigeato. La idea es recibir a las delegaciones, continuar con el tema del abigeato y seguir con el proyecto de ley sobre libertad anticipada, terminarlo y convocar al Senado. No sé si estamos a tiempo de que entren en el orden día, pero si no, propondremos declararlo grave y urgente en el día de mañana, y terminar con esos dos proyectos en la discusión parlamentaria. Es todo un esfuerzo, pero depende de nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias señor senador Michelini. Tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Quiero celebrar esta buena decisión y, simplemente, agregar que no se trata del apuro por el apuro mismo porque si mañana surge en las audiencias alguna razón para modificar el proyecto de ley y, por lo tanto, nos lleve algunos días más, no tengo inconveniente en hacerlo; no quiero votar esto a tambor batiente. Ahora, me parece excelente la decisión de agotar las audiencias del día de hoy y pasar las pendientes a la Cámara de Representantes porque hay muchos aspectos de la libertad anticipada sobre los que ya hemos recibido la opinión, entre otros, de la Suprema Corte de Justicia y hemos evacuado dudas.

Por tanto, aceptamos este criterio y nos parece una decisión acertada para tener un ritmo de trabajo en la comisión. Nosotros estamos para empujar, trabajar y cumplir con los acuerdos que se establecieron en la Torre Ejecutiva y me parece que esta es la mejor manera de hacerlo para que estos temas se transformen en ley cuanto antes y sean instrumentos válidos para cambiar las instancias de inseguridad que vive la sociedad uruguaya.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en función de lo recién señalado y del orden del día de la comisión, pasaríamos a votar la carpeta n.º 564/2016 relativa al proyecto de ley sobre el delito de abigeato, que modifica los artículos 258, 259 y 259 bis del Código Rural. En la última sesión habíamos terminado su discusión, más allá de la consideración realizada por el senador Mieres en relación a la no inclusión en el proyecto del ley que aprobara la Cámara de Representantes del inciso final del artículo 259 bis que dice: « Lo dispuesto en el inciso precedente regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe». Salvo eso, no recuerdo que se hubiera planteado otro aspecto en la última sesión.

SEÑORA PAYSSÉ.- Estuvimos analizando el proyecto de ley y las opiniones vertidas en Sala vinculadas a que el último párrafo del artículo 259 actual no refleja lo que vino de la Cámara de Representantes. Independientemente de eso y habida cuenta de que de las opiniones recibidas no surgieron motivos que nos obligaran a modificar lo establecido en aquella Cámara –con un acuerdo multipartidario– estamos a favor de votar el proyecto de ley tal cual vino de la Cámara de Representantes así se puede considerar rápidamente mañana en el pleno del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, estaríamos en condiciones de comenzar a votar el proyecto de ley sobre el delito de abigeato.

Léase el artículo 1º.

(Se lee).

«Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 258 del Código Rural por el siguiente:

"Artículo 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcare o señalare, borrare,

modificare o destruyere dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º

(Se lee).

«Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 259 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo 258 será de dos a ocho años de penitenciaría, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes especiales o cuando el Juez entienda al considerarlas en relación con las demás características del caso, que hacen presumir la actuación concertada de dos o más personas con fines de lucro, antes, durante o después de la ejecución del delito:

1 °) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.

2°) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.

3°) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas por terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.

4°) Si se emplearen sevicias contra los animales. Son circunstancias agravantes muy especiales:

1 °) Ser jefe o promotor del delito.

2°) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.

3°) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo 258, la circunstancia atenuante establecida por el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal, y en tal caso las penas serán las indicadas en dicho artículo 258"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º

(Se lee).

«Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 259 bis del Código Rural por el siguiente:

“ARTÍCULO 259 bis.- El Juez actuante dispondrá el comiso y remate de todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de los delitos tipificados en los artículos 258 y 259"».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha sido aprobado el proyecto de ley.

A continuación corresponde designar al miembro informante.

SEÑORA PAYSSÉ.- Propongo al señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 8. **Afirmativa.**

Por supuesto que el proyecto de ley será considerado en el Senado con carácter urgente.

Dado que solo restan siete minutos para que concurra el comisionado parlamentario, pregunto a los integrantes de la comisión si empezamos con el tratamiento del proyecto de ley de libertad anticipada, o lo esperamos.

SEÑOR MICHELINI.- Si a los señores senadores les parece, la señora senadora Ayala podría ir sugiriendo algunos cambios –o en todo caso proporcionar la documentación a Secretaría para que la fotocopie– así una vez que termine nuestra visita nos vamos familiarizando con esas modificaciones.

SEÑOR MIERES.- Antes que nada quiero pedir disculpas por la demora. También, quiero saludar que estemos avanzando en la consideración de estos proyectos de ley; me parece que es una señal política muy positiva.

Por último, quiero dejar constancia de que nosotros vamos a votar en general el proyecto de ley, pero tenemos diferencias con el texto. Obviamente, no pretendo volver a discutirlo en este momento pero aclaro que nosotros votaríamos sin problemas el texto del proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo. Nos parece que los cambios que se hicieron en el artículo 259, en cuanto a cómo se consideran los agravantes, no son buenos. Incluso, desde el punto de vista de la técnica jurídica son bastante discutibles porque se establece una disyuntiva en la consideración de agravantes mientras que, en la versión original, se establecía la posibilidad de que concurrieran algunos de los hechos señalados como posibles agravantes. En cambio, ahora, este artículo plantea: «Cuando concurra alguna de las siguientes agravantes especiales o cuando el juez entienda, al considerarlas en relación

con las demás características del caso, que hacen presumir la actuación concertada…». Eso da pie a pensar que, en realidad, se está agravando la pena por el mero hecho de que exista una actividad concertada, mientras que en la versión original se hablaba de algunas agravantes, entre las que se encontraba dicha actividad. Por lo tanto, tenemos diferencias en cuanto a cómo se valoran los agravantes.

A su vez, consideramos que en el artículo 3º, que modifica el artículo 259 bis, hay un error jurídico importante, puesto que no se incluye el inciso final que está vigente en el actual Código Rural, que establece que en el caso de comiso –y se le agrega remate–, no se toma en cuenta la existencia de terceros de buena fe. Puede suceder que a una persona le roben el auto para cometer un delito de abigeato y, de acuerdo a este texto, se lo rematan sin que pueda tomarse en consideración el último inciso que dice: «Lo dispuesto en el inciso precedente, regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe».

En síntesis, nosotros compartimos la idea de agravar la pena de abigeato –por eso vamos a votar el proyecto de ley en general– pero nos parece que la redacción dada en la Cámara de Representantes no ha sido feliz. Así lo señalaron nuestros compañeros en oportunidad del debate en esa Cámara y nosotros lo ratificamos en estas circunstancias.

En el día de ayer, la secretaría nos envió un texto que propuso el fiscal de corte sobre el famoso asunto que quedó pendiente de la aprobación del Código del Proceso Penal, que tiene que ver con cómo podemos articular el tema de la libertad condicional. Entiendo que hay un documento –por supuesto, no estoy proponiendo tratarlo hoy pero creo que habría que incluirlo en el orden del día de la comisión– que resuelve el problema por el cual postergamos el tema de la libertad condicional relativo a la armonización normativa en el conjunto del código. En principio, parece que la propuesta que envía el fiscal de corte se hace cargo del tema, con lo cual podría incorporarse en el orden del día de la comisión de la semana que viene para resolverlo como un proyecto de ley adicional, que completa el tratamiento del Código del Proceso Penal.

SEÑORA PAYSSÉ.- En la misma dirección de lo que planteaba el señor senador Mieres y habida cuenta de que nosotros pedimos al fiscal de corte y también a la Suprema Corte de Justicia los textos que ajustaran el tema de la libertad condicional, habida cuenta de que había varias normas en las que esto aparecía y era necesario encontrar una solución, entendemos que la propuesta del señor senador es más que razonable. Además tendríamos, o no, el informe de la Suprema Corte de Justicia. Eso era lo que habíamos acordado –tener esos dos informes–, y creemos que era un tema que todos lo teníamos pendiente pero que nos costaba encontrar el camino más correcto de dilucidación. En lo personal, creo que vamos en esa dirección si ponemos este punto en el orden del día una vez zanjado el texto correspondiente porque, obviamente, la libertad condicional aparece en más de un proyecto. Creemos que es mejor esperar para introducirlo cuando tengamos el informe de la Suprema Corte de Justicia, pero sabiendo que es una tarea pendiente.

(Ingresa a sala el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, doctor Petit)

SEÑOR PRESIDENTE.- En nombre de la Comisión de Constitución y Legislación agradecemos al Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, doctor Petit, por su presencia. Lo hemos convocado para escuchar su opinión sobre dos proyectos de ley que la comisión tiene a estudio. Concretamente nos referimos al relativo al régimen de libertad anticipada, al de las penas sustitutivas a la privación de la libertad y al que tiene que ver con la Fiscalía General de la Nación.

SEÑOR PETIT.- Quiero agradecer a los señores senadores por esta convocatoria.

Voy a ser breve porque entiendo que mi presencia aquí obedece a lo que tiene que ver con el foco de mi mandato que es la situación de las personas privadas de libertad y no tanto sobre la normativa que regula penalmente el tratamiento que reciben a nivel judicial para ingresar o salir del sistema con respecto al hecho de la comisión del delito.

Lo que voy a expresar es muy concreto y refiere, fundamentalmente a lo que sucede en el sistema penitenciario, En el caso de la libertad anticipada se realiza un informe que es evaluado para la

toma de decisión de la Suprema Corte de Justicia y es muy importante que ese informe sea sustantivo y refleje un trabajo con la persona privada de libertad. El sistema consiste en la detección de alguien que comete un delito, luego es derivado a la justicia, procesado, internado. Después, estando internado, su situación puede ser revista para ver si puede acceder a un sistema de libertades –ya sea anticipada o alguna otra– pero se parte de la premisa que en ese lugar donde va a estar recluido existe una mecánica y un proceso socioeducativo. Lo que ocurre muchas veces es que la falta de un proceso socio-educativo hace que los informes que se elevan desde el establecimiento y desde el Instituto Nacional de Criminología carezcan de información sobre cómo ha evolucionado la persona. Entonces, es muy importante señalar el derecho a la reeducación previsto en el artículo 26 de la Constitución, que establece que las cárceles no son para mortificar, sino para reeducar. En realidad, el derecho a la educación está consagrado en la Constitución, pero aquí se establece además el derecho a la reeducación. Quizá la terminología no esté actualizada, pero se entiende lo que se quiere decir cuando se habla de reeducación.

Creo que es importante recoger el texto cuando refiere al seguimiento de la libertad asistida y para ello sería bueno subrayar el artículo 8º cuando hace referencia a la existencia de planes de intervención. El artículo expresa: «Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado», etcétera. Este artículo es muy correcto y feliz porque apunta, justamente, a un tratamiento individualizado, en este caso, de la persona que está sometida a libertad vigilada intensiva o aún en el caso de libertad vigilada común.

No sé si este es el texto adecuado, pero sería bueno hacer hincapié en la obligación de la Administración de contar con planes individuales de tratamiento para que cuando se realice la solicitud de información para otorgar o no la libertad anticipada, se cuente con información detallada sobre cómo ha evolucionado la persona. Es muy importante tener presente que la carátula del delito no refleja necesariamente la peligrosidad de la persona ni cómo está evolucionando en su proceso de readaptación y ello no va a suceder en la medida en que no exista un plan individual de trabajo o un informe técnico que refleje esa individualización. Muchas veces la información que llega no refleja nada. Por ejemplo, el hecho de que una persona haya participado de una riña en un establecimiento donde existe un contexto de violencia no nos da la pauta de si la persona participó en la riña para defenderse, si la lideró, si la protagonizó o si simplemente fue parte del tumulto. Tampoco sabemos si el hecho recibió sanciones porque muchas veces las sanciones pueden ser colectivas y, por lo tanto, no reflejan la realidad individual de la persona. Por eso, incluir la obligatoriedad de que existan planes individuales de trabajo para los internos en el instituto de rehabilitación quizá pueda ser un complemento para que esas libertades anticipadas sean informadas adecuadamente y que el área de la Administración encargada de la rehabilitación tenga, efectivamente, la obligación de proveer elementos para la educación. Se ha hablado del derecho a la reeducación, del derecho a la readaptación, pero básicamente del derecho a la reintegración social.

Quien habla debe pronunciarse sobre esta perspectiva y mantener el foco de su mandato en la situación de las personas privadas de libertad y no tanto en el mecanismo de las distintas libertades. Como bien sabemos, en nuestro sistema democrático la libertad es el principio y la exclusión de la libertad es la excepción.

Básicamente, esto es lo que tenía para aportar en el sentido de aprovechar estas normas para contar con un sistema de rehabilitación que funcione como una válvula integradora. Si eso no existe, es como si tuviéramos un sistema sanitario en el cual internamos a las personas en lugares donde no hay médicos o medicina. Es muy importante que ese lugar de internación y de reclusión tenga los elementos terapéuticos –perdón por la comparación, pero es para que se entienda lo que queremos decir– que enganchen a la persona en un proceso socioeducativo. Esto está recogido en la OSLA, pero sería bueno que con ese mismo espíritu –individual y personalizado– la autoridad del ministerio le informe a la Suprema Corte de Justicia o al juzgado, en su caso, cuando se requiera un informe sobre la libertad.

SEÑOR MICHELINI.- Si no entendí mal, lo que nos ha transmitido el comisionado parlamentario es que con respecto a la normativa poco puede aportar. Sin embargo, es obvio que ha leído la propuesta y quisiera preguntarle si a su entender este funcionamiento, tal como está planteado, le genera alguna luz amarilla aunque no tenga que ver con la normativa. Tal vez pueda sentirse inhibido con respecto a ella, pero entiende que alguno de los cambios genera algún ruido y, a pesar de que no tenga la solución, nos puede generar una alerta. Incluso, aunque después a nivel de la normativa

consideráramos que no tiene razón, le pedimos que nos lo diga. No olvidemos que el fundamento para invitar al comisionado parlamentario es la práctica –por decirlo de alguna manera– que es lo que, a veces, deriva en la norma.

Muchas gracias.

SEÑOR PETIT.- Uno de los focos del problema que es el más difícil de atender, justamente, no por falta de voluntad política de esta u otras Administraciones, sino porque se ha vuelto más complejo debido al crecimiento demográfico, es el tratamiento de la población penitenciaria. Hay dificultades para atender a esa población, desde el punto de vista de las políticas de tratamiento e integración social, con la misma velocidad con que ha crecido, con su problemática y sus nuevas realidades como, por ejemplo, las adicciones, el aumento de la violencia, el crimen organizado, etcétera. Sigo creyendo que esa es la fuente principal de la violencia, más que la tipificación de delitos o que la regulación legislativa de algunas situaciones, lo que no obsta para que esto también pueda ser oportuno. Entiendo que, en ese sentido, hay voces mucho más autorizadas que la mía –tanto políticas como técnicas–, que en este caso pretende ser especializada y tener una mirada en profundidad acerca de las condiciones de reclusión. La cárcel debe ser siempre la medida final, una vez que fracasaron todas las otras y lo que me preocupa es el aumento de la población penitenciaria. Uruguay tiene un índice muy alto en este sentido: aproximadamente 302 presos por cada cien mil habitantes, lo que nos coloca en los tres o cuatro primeros lugares de América Latina. Por lo tanto, todas las regulaciones que tengan que ver con esa población deben ser muy cuidadosamente estudiadas.

En cuanto a los mecanismos legales, desde mi perspectiva, no tengo otra cosa que aportar más que la señal de cuidado en el sentido de que la población penitenciaria ya es importante en cuanto a su número y requiere contar con mecanismos de clemencia, con válvulas de aplicación de libertades como las que tienen los jueces. Estos son elementos delicados y deben ser mirados con la perspectiva de todas sus variantes y todos sus equilibrios para ver cómo va a funcionar una ley que se aplica ahora, pero en la medida en que puede significar una restricción, habrá que ver cuál va a ser su aplicación en el tiempo.

No tengo más particularidades que aportar, aunque podría subrayar nuevamente que, por ejemplo, al hacer el listado de los delitos habría que tener presente que una cosa es la carátula del delito y otra, muy distinta, es la peligrosidad del individuo y su adaptación al proceso de integración social. Muchas veces se redimensiona lo que es la idea de clasificación y, salvo en las situaciones más claras o extremas –por ejemplo, psicopatías o delitos graves seriales–, en general, la adaptación depende de la potencia y de la capacidad de adhesión que tengan los programas de tratamiento. La regulación solo tiene en cuenta la carátula, pero hay que tener presente que la gravedad del hecho poco nos dice sobre cómo evoluciona la persona y cómo se puede reintegrar a la sociedad.

Es cuanto tengo para aportar. No tengo ninguna otro reparo para referirme a la situación. Los dejo a ustedes para que procedan. Obviamente, en lo que tiene que ver con la ingeniería penal y demás, les doy la derecha a los expertos en el área, que sé que han sido convocados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al doctor Juan Miguel Petit, Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, su comparecencia y sus expresiones, y estamos a las órdenes por cualquier cosa.

SEÑOR PETIT.- Muchas gracias y suerte en las deliberaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchas gracias.

(Se retira de sala el doctor Juan Miguel Petit).

–Faltan treinta minutos para que comparezca la otra delegación convocada. Por lo tanto, pasaríamos a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Carpeta n.º 559/2016. Régimen de Libertad Anticipada y Penas Sustitutivas a la Privación de Libertad».

Tiene la palabra la señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- En algunos artículos hay algunos cambios que me gustaría proponer y que no son demasiados sustanciales en el sentido de que no son grandes modificaciones. Vamos a pedirle a la Secretaría que haga copia de dos de los artículos que propongo modificar porque contienen modificaciones más importantes, y me gustaría que todos los senadores los tuvieran antes de considerarlos.

Podríamos empezar por el primer artículo respecto del cual voy a proponer realizar algunos cambios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece oportuno comenzar a considerarlos mientras esperamos el repartido con las propuestas más complejas que se está proponiendo analizar.

SEÑORA AYALA.- En el capítulo I proponemos cambiar el título del proyecto original del Poder Ejecutivo, por el siguiente: «Se establecen requisitos para la libertad provisional, condicional y anticipada y penas alternativas a la privación de libertad».

A continuación, diría: «CAPÍTULO I» «De la limitación de la libertad provisional, condicional y anticipada», tal como viene del Poder Ejecutivo.

Y en el artículo 1.º propondríamos suprimir, en el literal d), la palabra «únicamente» y dejar: «Hurto cuando ocurran sus circunstancias agravantes…».

Al final del literal j) estaríamos agregando «y sus modificativas».

Quiero aclarar que al inicio del artículo 1º en vez de «condicional y anticipada» debe decir «condicional o anticipada».

Esas serían las modificaciones en el inicio, en el título y en el artículo 1º.

Si les parece bien, antes de pasar al siguiente los leemos y vemos si todos estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto.

Sería la incorporación del título, la sustitución de «o» por «y» donde dice «condicional y anticipada», y después las modificaciones en los literales d) y j).

SEÑORA AYALA.- Exacto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto.

SEÑORA AYALA.- Más el título y la modificación de poner «Capítulo I».

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Podría reiterar, señora senadora, el título sugerido?

SEÑORA AYALA.- Cómo no.

Diría: «Se establecen requisitos para la libertad provisional, condicional y anticipada y penas alternativas a la privación de libertad».

SEÑOR MIERES.- Si entendí bien, se sugiere poner «Capítulo I», «Capítulo II», y así hasta el «Capítulo V». ¿Es así?

SEÑORA AYALA.- A los efectos de ordenar, en el Capítulo I entraría solo el artículo 1º; en el Capítulo II irían los artículos 2º a 12; en el Capítulo III, los artículos 13 a 15; en el Capítulo IV, del artículo 16 al 17; y en el Capítulo V quedaría el artículo 18.

SEÑOR MIERES.- Está bien.

SEÑORA PAYSSÉ.- Como estamos esperando que se repartan las fotocopias de las modificaciones, simplemente quiero dejar constancia de que en el literal j) estamos agregando «y sus modificativas» porque en el proyecto de ley marco sobre el narcotráfico, que está por ingresar al Parlamento, se hacen modificaciones al Decreto Ley n.º 14294. Como los tiempos parlamentarios a veces no están acompasados, hicimos las consultas técnicas del caso y se nos dijo que no hay ninguna dificultad en agregar «y sus modificativas».

Nos parece que así laudamos eventuales dificultades posteriores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto.

Por tanto, los cambios son los siguientes.

En el Capítulo I queda claro que se promueve la incorporación del título tal cual lo leyó la señora senadora Ayala y se sugiere cambiar la «y» por una «o» entre «condicional» y «anticipada».

En el literal d), se propone eliminar el vocablo «únicamente».

En el literal j), tal cual refería la señora senadora Payssé, se propone agregar «y sus modificativas».

Esos serían los cambios a hacer.

A su vez, se incorporarían los diferentes capítulos, tal como los leyó la señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Exacto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a la señora senadora si hay alguna otra sugerencia, más allá de las que van a ser repartidas.

SEÑORA AYALA.- Para este primer artículo no, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Pasamos al artículo 2º?

SEÑOR MICHELINI.- Sí, los votamos después.

SEÑORA PAYSSÉ.- Sí, de ese modo vamos allanando el trabajo.

SEÑORA AYALA.- En el capítulo II que vino del Poder Ejecutivo, dice: «De las penas alternativas a la prisión». Nosotros proponemos que diga: «De las penas alternativas a la privación de libertad».

SEÑOR HEBER.- Quiero informar a los miembros de la comisión que con respecto al tema de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva nuestro partido planteó un cuestionamiento en la comisión técnica.

El artículo 6º dice: «La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de la libertad fuere superior a tres años». Creemos que la libertad vigilada debe aplicarse a penas de prisión y no de penitenciaría, y que no debemos ingresar en temas de libertad para las penas de penitenciaría.

Lo digo porque el cambio del título vuelve a incurrir en lo que cuestionamos cuando se habla de libertad, ya que plantearon cambiar el título y hablar de «penas alternativas a la privación de libertad» para contemplar la libertad vigilada cuando hay penas de penitenciaría. A nosotros nos parece bien que diga: «De las penas alternativas a la prisión», porque queremos limitar la libertad vigilada a delitos menores, que no impliquen pena de penitenciaría. No sé si me explico.

No me voy a oponer a que voten el cambio, pero quiero dejar constancia de que no vamos a acompañar estos artículos en función de lo que establece el artículo 6º. Allí se dice: «La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de la libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años», estableciendo así la libertad, en este caso vigilada intensiva, para penas de penitenciaría. Ese es nuestro cuestionamiento. Estamos de acuerdo con que exista libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, pero solo para penas menores a la pena de penitenciaría.

Simplemente quiero dejar la constancia para que se sepa. Nosotros hablamos de 24 meses.

En el artículo 5º también dice: «La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría». Creemos que debería decir: «O no supere los 24 meses». Esta es nuestra posición.

SEÑOR MIERES.- La advertencia que hace el Partido Nacional con respecto a los artículos 5º y 6º no afecta la modificación del título del capítulo, porque hablar de penas de privación de libertad es genérico e implica prisión o penitenciaría. En realidad el debate sobre la distinción está restringido a los artículos 5.º y 6.º. No habría necesidad de marcar esa diferencia en el acápite.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- El acápite queda mejor tal como fue planteado.

SEÑORA AYALA.- En realidad, nuestra intención al cambiar el título y poner «privación de libertad» es no diferenciar prisión y penitenciaría, sino que sea genérico.

Con respecto al artículo 2º proponemos alguna modificación.

En lugar de hacer referencia a «La ejecución de las penas», planteamos cambiarlo por: «El cumplimiento de las penas».

Voy a leer como quedaría: «El cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por algunas de las siguientes penas». Es decir que también eliminaríamos la expresión «por el Tribunal que las imponga».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se me dice que, desde el punto de vista jurídico o de tradición legislativa, no corresponde titular la ley, a diferencia de lo que ocurre con los capítulos. Señalo esto en virtud de que habríamos estado considerando una sugerencia de la señora senadora Ayala.

(Apoyados).

–Entonces, comenzamos por el Capítulo I «De la limitación de la libertad provisional, condicional o anticipada».

SEÑORA AYALA.- Ya que retomamos el Capítulo I por el tema del título, omití decir que proponemos eliminar el último inciso del artículo 1º del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, que establece: «Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán alcanzadas por la derogación prevista por el artículo 382 de la Ley 19293 de 19 de diciembre de 2014». Reitero que esto vino en el proyecto de ley original del Poder Ejecutivo y, dentro de las modificaciones introducidas, proponemos eliminar dicho inciso.

SEÑOR MIERES.- Me gustaría saber exactamente a qué refiere, porque no lo tengo presente. Cuando se habla de eliminar el último inciso, que remite al artículo 382 del Código del Proceso Penal, que a su vez fue modificado días pasados, no sé qué es lo que estamos eliminando.

SEÑOR MICHELINI.- Como no estamos votando en este momento, propongo que por secretaría se reparta el artículo 382 y, mientras tanto, continuemos avanzando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

SEÑORA PAYSSÉ.- Voy a tratar de recordar qué nos llevó a plantear esto.

Creo que acá está el tema del actual nuevo CPP y el hecho de que esta iniciativa comenzará a funcionar antes de su entrada en vigencia. No podemos referirnos a la Ley n.º 19293, que todavía no está funcionando.

En ocasión del tratamiento del CPP advertimos que íbamos a tener dificultades en este sentido porque, ¿cómo hacemos para que algunas leyes entren en vigencia antes que el nuevo CPP cuando alguno de sus artículos refiera a ese Código que todavía no está vigente? Nos pareció que al suprimir eso se solucionaba el problema.

(Dialogados)

–En realidad, el artículo 382 al que se hace referencia fue derogado por el proyecto de ley que oportunamente tratamos. Por lo tanto, no tiene ninguna razón de ser la referencia a un artículo que nosotros mismos derogamos.

Esto es independiente de las dificultades que vamos a tener a la hora de armonizar las leyes que están siendo aprobadas con temporalidades diferentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa comunica que el artículo de referencia está en las disposiciones citadas.

SEÑORA AYALA.- Después del planteo que ya hicimos, no proponemos modificaciones hasta el artículo 6º, que sugerimos que diga «superior a tres años y menor a cinco años», es decir que simplemente habría que repetir la palabra «años».

El artículo 8º quedaría como está, con la expresión «según correspondiere».

Para el artículo 9º estaríamos proponiendo que se incorporaran literales –a), b), c), d) y e)– porque figuran asteriscos. Quiere decir que proponemos poner letras a esos apartados y, además, que en el literal d) se agregue, al final, un literal a) con la expresión «de este artículo».

Para el inciso segundo del artículo 8º –pido disculpas por ir para atrás y para adelante pero estas cosas, a veces, son un rompecabezas–, estamos proponiendo esta redacción: «La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de cuarenta y cinco días, desde que se le notifica sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente». Esa oficina debe establecer un plan y lo que estamos pidiendo es que tenga un plazo para hacerlo, de acuerdo al caso. Aclaro que todas estas modificaciones figuran en el repartido que pedimos que se distribuyera.

En el artículo 11 proponemos que se elimine la frase «Si entendiere del caso podrá, previo consentimiento, disponer la colocación del dispositivo para la víctima del delito» y que se sustituya por la siguiente redacción: «Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento».

Entiendo que no es lo mismo leer el texto por pedazos. Al leer todo el artículo, cambia todo el sentido. Por eso, vuelvo a leer lo que estaríamos modificando. Se estaría eliminando, entonces, lo que

figura en el segundo inciso hasta el final, es decir, desde «Si entendiere del caso podrá, previo consentimiento, disponer». Ese texto se sustituiría por la siguiente redacción: «Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento».

SEÑOR HEBER.- Me parece que está dentro de la lógica.

La duda que tiene nuestro partido con respecto al artículo 11 es por qué dice: «El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico».

En este sentido, nosotros creemos que debería decir «El tribunal deberá disponer». Lo digo para que lo razonen.

(Dialogados).

–Creo que debería ser obligatorio. Nosotros queremos sacarle el «podrá» y sustituirlo por «deberá». Lo digo, simplemente, para aprovechar esta instancia, en la que estamos analizando el artículo 11.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos con el artículo 12.

SEÑORA AYALA.- «Artículo 12.- En caso de incumplimiento injustificado de alguna de las medidas, el Tribunal podrá intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

De persistir los incumplimientos injustificados a las condiciones o medidas impuestas, el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de libertad al individuo por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior».

SEÑOR MICHELINI.- Recién estamos haciendo la presentación del tema. Pienso que este no es el momento para discutirlo. Luego de la visita recién analizaremos artículo por artículo. Incluso, señor presidente, voy a proponer que la secretaría, junto con algún asesor de la secretaría del Frente Amplio –en la medida que todo esto se hace de manera electrónico–, haga un repartido prolijo, limpio, de las propuestas. De esta manera, quedarán registradas las modificaciones.

SEÑORA PAYSSÉ.- Quisiera hacer una reflexión sobre todo esto. Cuando nosotros analizamos el asunto, vimos que el hecho del incumplimiento no generaba ninguna acción posterior. Me refiero al incumplimiento de las medidas, no a la reiteración de algún delito. Si no se cumplían las medidas, no sucedía nada. Por eso hay una especie de *mix* entre los artículos 11 y 12 que, de alguna forma, intenta –por lo menos en la redacción que hicimos– plantear que el tribunal podrá intensificar las condiciones en el caso de incumplimiento injustificado de alguna de las medidas. El artículo dice que para el caso de libertad vigilada intensiva el tribunal dispondrá, además, una o más de ciertas medidas, y las enuncia. Lo que faltaba saber es qué pasa si no se cumple con esas medidas. Me parece que esta redacción que estamos presentando salva la omisión, ya que no había ninguna referencia a qué sucede con el incumplimiento. Solo estamos aclarando el porqué, ya que nos dedicaremos a la redacción fina luego de que venga la visita.

SEÑORA AYALA.- Propondría que los artículos 12 y 18, que cambian sustancialmente la redacción lleguen primero por escrito a los señores senadores, para después poder discutirlos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Secretaría ya está elaborando la propuesta en forma más ordenada.

SEÑOR HEBER.- Vamos a discutir el tema más adelante, pero de todas maneras quiero adelantar algo.

Me parece que cuando el artículo 12 dice «La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, deberá dar lugar a su revocación» queda implícito el incumplimiento. Es decir cuando se viola ese régimen, no lo tiene más. Entonces, no sé si está tan mal la redacción anterior.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Será posible que alguien de Secretaría pueda pasar estas propuestas en limpio y repartirlas, incluso algunas que no se han presentado todavía? Porque nos va a mejorar el trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se procederá de esa forma.

Si los integrantes de la comisión lo consideran oportuno, podemos hacer pasar a la delegación de la Asociación de Fiscales del Uruguay. Luego continuamos con la consideración de los artículos.

(Ingresa a Sala la delegación de la Asociación de Fiscales del Uruguay).

–La Comisión de Constitución y Legislación del Senado se complace en recibir al presidente de la Asociación de Fiscales del Uruguay, doctor Gustavo Zubía; su vicepresidenta, doctora Daniela Ramos; los vocales, doctora Sandra Boragno, doctor William Rosa y doctor Raúl Iglesias, y la fiscal adscripta, doctora Fulvia Favaretto.

Los hemos convocado para conocer su opinión respecto a dos temas: un proyecto de ley a consideración de la comisión sobre el régimen de libertad anticipada y las penas sustitutivas a la privación de libertad y otro que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación.

SEÑOR ZUBÍA.- Agradecemos la invitación.

Ante todo queremos aclarar que lo que preocupa a los fiscales es el proyecto de ley orgánica. Sobre el otro tema al que hacía referencia el señor presidente, que es el de las libertades, la variación de los procesos abreviados y demás, la asociación aún no ha asumido una posición. Si los señores senadores lo estiman oportuno, en su momento podría dar alguna opinión a título personal.

Quisiera saber de cuánto tiempo disponemos para adaptar nuestra exposición y no ser demasiado extensos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disponen de unos veinte o treinta minutos.

SEÑOR ZUBÍA.- Quiero aclarar que estoy aquí en mi condición de presidente interino, en atención a la renuncia del doctor Juan Gómez hace aproximadamente un mes, y quienes me acompañan están también en una posición de interinato. En una próxima asamblea se va a programar un llamado a elecciones anticipadas. Son temas internos, pero queríamos darlos a conocer a los señores senadores.

Con respecto al proyecto de ley orgánica, si bien el último ha motivado dos asambleas de la asociación, venimos discutiendo desde hace tiempo otros proyectos que en su momento no vieron la luz pero dieron lugar a que existieran intercambios de ideas entre todos los asociados, que son aproximadamente –me corregirán los compañeros si me equivoco– 280 o 300, o sea casi la totalidad de los fiscales del país.

Concretamente, la asociación tiene una visión acorde a la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal. Si bien los distintos integrantes somos todos abogados y pensamos siempre diferente, podemos señalar algunas observaciones sobre ciertos detalles relativos al tema de las libertades, si a los señores senadores les interesan las opiniones personales.

Concretamente, con referencia al proyecto de ley orgánica la asociación tiene una visión crítica y estima que debe hacerse un análisis más ponderado del proyecto. En términos generales, si bien nos parece oportuno que se plantee una modificación de esta ley, el proyecto presentado tiene un contenido novedoso para nosotros, los fiscales, que es la existencia de instrucciones generales. Esa es la gran novedad de este proyecto y, frente a ella, en la interna de nuestra asociación existieron hace años –por eso les decía que venimos discutiendo el tema desde hace tiempo– diversas posiciones que luego se dilucidaron en una asamblea en la que, por un escaso margen, prosperó la posición acorde a la existencia de estas instrucciones generales.

Por lo tanto, sin perjuicio de que la asociación tiene una visión acorde, estima que deben coexistir –y así se observa en parte en el proyecto– el principio de las instrucciones generales y el de la independencia técnica, que ha sido muy caro para nosotros porque implica la capacidad del fiscal de operar siempre de acuerdo a la ley y también de acuerdo a su leal saber y entender. Las instrucciones generales añaden una característica especial. Si bien el fiscal –y así es recogido por este proyecto de ley– va a seguir actuando de acuerdo con su leal saber y entender, va a tener un elemento más a considerar que son estas instrucciones generales. En cuanto a la viabilidad de dichas instrucciones generales, en el Derecho Comparado existen diversas vertientes y, en lo que respecta a nuestro país –por ser este un instituto nuevo–, no tenemos elementos concretos para analizar cuál va a ser su alcance, por lo que estamos en una situación de expectativa.

Concretamente, los elementos más determinantes de esta ley orgánica –para referirnos a aquellos sobre los que somos más críticos– apuntan a que visualizamos la existencia de esta normativa en determinados aspectos como tendiente a funcionalizar, diríamos que en exceso, la actuación de los fiscales. Entendemos por funcionalizar el quitarles a los fiscales la condición de magistrados. En ninguno de los artículos de este nuevo proyecto de ley se hace referencia a la condición de magistrados de los fiscales.

Los fiscales venimos actuando desde principios del siglo XX cuando se crearon las fiscalías y la condición de magistrados de los fiscales ha sido siempre un elemento característico. El proyecto de ley suprime la condición de magistrados y esa supresión nos parece que es inoportuna. En las discusiones que hemos tenido algunos sostienen que el concepto de magistrado a esta altura es simplemente un ornato o una definición de honor que no amerita ser mantenida. Sin embargo, la asociación tiene una visión diferente y estima que el concepto de magistrado no estriba solamente en una denominación de título casi nobiliario, sino que por el contrario representa el hecho de que el fiscal tiene una serie de condiciones para ejercer su función mucho más estrictas y, por ende, más personales. Por eso creemos que no amerita que se suprima esa condición de magistrado en el proyecto de ley.

Tanto la legislación francesa como la argentina recogen la posición del fiscal como magistrado y, por su parte, nuestra Constitución –si mal no recuerdo en el artículo 253– posibilita que determinados integrantes magistrados del Ministerio Público y Fiscal puedan pasar a integrar los cuadros de la magistratura judicial. Esa posibilidad de intercambio que la propia Constitución avala da un sustento constitucional a esa condición. Pero esto va mucho más allá del término, puesto que magistrado es el que opera con independencia y de acuerdo con su leal saber y entender; es el que puede y debe operar por fuera de cualquier tipo de presión; es el que tiene la capacidad de estructurar una política autónoma al momento de realizar las estrategias en las persecuciones –más allá de que en la ley se habla de las instrucciones generales–, es decir que la condición de magistrado va mucho más allá del nombre. Esa denominación representa el respeto que los fiscales hemos tenido siempre para accionar de acuerdo con la ley. Asimismo, tenemos una serie de limitaciones, ya que no podemos realizar ningún otro tipo de actividad y estamos signados únicamente a la actividad dentro del Ministerio Público. En esa realización, el quitarnos la denominación de magistrado –permítanme ser muy directo en este punto– nos parece hasta un poco desdoroso para la condición que hemos venido ostentando hasta el momento. Quiere decir que la sustancia del concepto va mucho más allá de la mera denominación.

Por lo expuesto, en un repartido que vamos a dejar a los señores senadores, la asociación se extiende en más conceptos de los que ahora estamos manejando y estima pertinente mantener esa categoría de magistrados para los fiscales, incluso por el arraigo constitucional que tiene nuestra posición.

Conjuntamente con eso y en el marco del delicado juego que la ley plantea entre instrucciones generales e independencia técnica, estimamos que es muy pertinente mantener esa condición de magistrado porque hoy podemos ver claro los mecanismos de equilibrio que se dan en la ley –repito, entre independencia técnica e instrucciones generales–, pero en el futuro por cualquier interpretación que haya que hacer entre estos dos principios sería muy importante que la denominación de magistrado siguiera existiendo para evitar lo que decía al principio que es una excesiva funcionalización de nosotros, los fiscales. Hablamos de funcionalización porque en el correr de los otros artículos del proyecto se observan –seguidamente los compañeros van a hacer alusión a ellos– una serie de normas que tienden a transformar al magistrado fiscal en un funcionario del Estado de un orden corriente. No es un tema de vanidad ni mucho menos, pero los funcionarios comunes de la Administración Pública no tienen en sus espaldas las responsabilidades que tenemos los magistrados fiscales; por eso se estima pertinente la precisión del concepto de magistrado.

En cuanto al equilibrio entre el principio de independencia técnica y el principio de las instrucciones generales, está regulado en los artículos 6,7 y 8 y nosotros establecemos como adenda al proyecto –para dejar bien clara nuestra posición– que los principios de unidad de acción y jerarquía –que son los que van a tener como correlato las instrucciones generales– en ningún caso afectarán la independencia técnica. Esta es una suma –que en el repartido está claro– que procuramos agregar al texto del proyecto de ley para dejar bien claro lo que decíamos antes con respecto a que si en algún momento se da una oposición entre estos dos principios quede claro que la intención del legislador fue la aceptación de las instrucciones generales y, asimismo, recalcar que en ningún caso estas instrucciones generales pueden afectar la independencia técnica.

En el proyecto de ley se hace referencia a que las instrucciones generales son para los casos generales y nunca para los casos particulares, en los que nos vamos a seguir manejando en aras de la independencia técnica. En estos sutiles límites que se dan entre estos dos principios, uno puede mirar hacia el futuro con cierta incertidumbre y ahí es que propiciamos no solo mantener la condición de magistrados sino también el concepto de que en la duda siempre será preeminente la independencia técnica sobre las instrucciones generales.

Cabe agregar, en cuanto al análisis de otros artículos, lo que decía al principio. Este proyecto de ley parte de la base de la existencia de horarios mínimos para los fiscales y de una serie de reticencias –no quiero invadir el campo al que se van a referir otros compañeros– al momento de evaluar la actividad funcional del fiscal en lo que hace referencia a ciertas compensaciones con los jueces y a períodos de licencia que deben ser mejor redactados de acuerdo con lo que nos parece pertinente. Todos estos elementos llevan a lo anterior, es decir, a que no somos funcionarios para cumplir horarios mínimos. En el día de ayer terminé un turno penal con la doctora Staricco, conocida por ser una jueza que trabaja mucho y trae muchos elementos al juzgado muy correctamente y puedo decirles que tuve un promedio de horas de trabajo que superaba las 10 o las 14 horas diarias, en una semana sin fin de semana. Este es otro problema que también tenemos por esta condición de magistrados. Nosotros estamos abocados en un *full time* a la actividad. Luego de trabajar más de 14 horas diarias, la verdad es que el domingo uno ya no sabe ni dónde vive porque esto desorienta biológicamente a la persona que tiene que llevar a cabo esta actividad. Por eso la imposición de horarios mínimos para la actividad que nosotros realizamos no nos parece del todo pertinente.

Finalizo diciendo que cuando el doctor Díaz, fiscal general, hizo manifestaciones –no sé si en este recinto, pero sí en sede parlamentaria– vinculadas a que no catalogaba de totalmente eficiente, muchas veces, el trabajo de los operadores en cuanto a presencia en audiencias y a diligenciamiento, la asociación estuvo en franca discordancia, al punto que emitió un comunicado y a posteriori mantuvo una entrevista con el doctor Díaz, quien reconoció que quizás no había sido ese el espíritu que había guiado esas palabras al hacer referencia al poco trabajo o poca presencia de los fiscales en las audiencias.

Nosotros estamos impulsando, en forma permanente, juicios que insumen un trabajo no solamente dentro de los locales judiciales, sino fuera, en nuestros propios hogares. Como sabrán los señores senadores por su experiencia como parlamentarios, no es posible olvidar los problemas cuando nos vamos a nuestras casas. Quiere decir que nuestra condición es de permanencia respecto al trabajo en forma total.

En definitiva, entiendo que este proyecto de ley debería ser modificado en relación a esos elementos.

Lamento abusar del tiempo, pero hay otro aspecto que fue planteado en la comisión directiva al doctor Díaz, que hace referencia a la forma de construir el consejo consultivo. Este es un nuevo formato que no existía y que este proyecto de ley pone a estudio. En aquella oportunidad la propuesta de los fiscales al doctor Díaz –quien tendrá la posibilidad, de aprobarse la ley, de reglamentar la integración de ese consejo consultivo– consistía en que hubiera una presencia mayoritaria de fiscales y no una integración, como la actual, donde la asociación de fiscales tiene un solo representante, frente numerosos representantes de otras instituciones.

Ese es un tema que amerita ser estudiado. Nuestra posición es que haya, al menos –tal como se lo planteamos al doctor Díaz–, una presencia mayoritaria de fiscales.

En principio es cuanto tengo para manifestar. Solicito al señor presidente ceda la palabra a los demás integrantes de esta delegación para que hagan referencia a la otra temática más puntual.

SEÑOR ROSA.- Me desempeño como secretario interino de la Asociación de Fiscales del Uruguay.

En concomitancia con lo que decía el doctor Zubía respecto a lo que se establece en este proyecto de ley elaborado por el consejo consultivo, no tenemos reparos en cuanto a derogar o eliminar algunas normativa o artículo, pero sí nos gustaría agregar artículos a los ya propuestos porque consideramos faltan esas adendas para contemplar legislativamente situaciones que hoy en día tenemos los fiscales a la hora de trabajar. Entendemos que son derechos adquiridos que, a raíz de la aprobación de esta nueva normativa, pueden verse perjudicados.

Como decía el doctor Zubía, los artículos 6, 7 y 8 refieren al principio de unidad de acción, al principio de independencia técnica y al principio de jerarquía, y para nosotros es fundamental realizar ese agregado.

Por otra parte, el proyecto de ley establece la posibilidad de la organización dinámica del organismo, o sea, la posibilidad de que los fiscales sean trasladados acorde a la necesidad de la función. Nosotros estamos de acuerdo con ello porque la organización del trabajo así lo requiere. Sin embargo, creemos que debe existir un agregado que ampare los derechos adquiridos de esos fiscales y no que, en amparo del principio de organización dinámica, se los perjudique. Por eso creemos que el artículo 11, que regula la existencia de la organización dinámica, también debe tener un agregado que diga: «entre tanto no se afecten los derechos adquiridos de los fiscales».

En cuanto a las instrucciones generales –cuya existencia compartimos–, creemos que es necesario que los fiscales tengan la posibilidad de objetarlas y pedir apartarse del caso si no están de acuerdo con ellas, siempre a través del jerarca del organismo, que es quien toma la decisión final.

En la Administración Pública el funcionario tiene derecho a la carrera funcional, es decir, a ascender y poder llegar a determinados cargos. En el artículo 47 se prevé la forma de ingreso o de ascenso dentro del organismo, que se hará por medio de concurso. Vemos esto con beneplácito, pero a su vez tenemos reparos en cuanto a la proyección hecha por la ley, porque se establece que los concursos para cargos de ascenso pueden ser abiertos; es decir que una persona que está fuera del organismo puede ingresar a un cargo intermedio o de ascenso, cosa que no nos parece bien. Creemos que los concursos para cargos de ascenso tendrían que circunscribirse solo a los fiscales, dejando abiertos los concursos para cargos de ingreso a la carrera en el Ministerio Público.

En cuanto a los rasgos generales, vemos que no existe un capítulo de derechos funcionales para los fiscales. Si bien se establece una serie de deberes, no hay un capítulo de derechos. Por eso, a la luz de esa carencia en el texto, creemos que debería existir una norma –al menos genérica– que proteja los derechos adquiridos de los fiscales y los derechos inherentes a la carrera funcional de los fiscales, que es algo fundamental en la función pública.

Como decía el doctor Zubía, nosotros tenemos una ley que regula la licencia de los fiscales o el descanso anual. Creemos que esta nueva ley orgánica por lo menos debe tomar en cuenta ese estatuto vigente en materia de licencia y en principio mantenerlo. No tenemos reparos en cuanto a la norma proyectada, sino sobre el texto del artículo que habla de la licencia anual reglamentaria. Nos parece que esa enunciación no es correcta porque por medio de un reglamento se podría determinar el número de días de licencia. Por lo tanto, nos parece que se tendría que hablar de «licencia anual»; que quede como dice el proyecto, pero quitándole el término «reglamentaria».

Con relación a la existencia de un horario mínimo, creo que el doctor Zubía ha sido claro en cuanto a la existencia de un régimen funcional *full time*. Cuando estamos de turno trabajamos veinticuatro horas al día los siete días de la semana. Sería incongruente establecer un horario mínimo porque no se fijaría una jornada máxima. Tampoco se habla del descanso semanal, que es algo que dispone el artículo 54 de la Constitución; sin embargo, este proyecto de ley orgánica no lo prevé ni lo reglamenta. Lo único que establece es la existencia un horario mínimo que, según lo previsto, es un deber funcional que, en caso de incumplirse, acarrea una sanción.

Por último, tenemos reparos con respecto al régimen sancionatorio proyectado en el que una sanción leve puede implicar, inclusive, 30 días de suspensión. Nos parece que es un régimen sancionatorio bastante gravoso que, al menos, debería analizarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber si en el marco de la conversación con el doctor Díaz como fiscal general, a la que hizo referencia el doctor Zubía, relativa al tema de la magistratura y la conformación de los consejos consultivos, hubo alguna respuesta al planteamiento de la Asociación de Fiscales del Uruguay o, por lo menos, alguna argumentación sobre por qué no se incorporó lo de los magistrados y respecto a la conformación del Consejo Consultivo Asesor.

SEÑOR ZUBÍA.- La respuesta del doctor Díaz fue de expectativa. Entendió que no era pertinente en este momento, pero quedó la puerta abierta para una eventual conformación diferente en el futuro.

A la asociación le parece muy interesante que sean los fiscales los que participen en ese Consejo Consultivo Asesor, entre otras cosas, porque estamos 14 horas por día en el juzgado. En ese sentido, estuvo muy bien la aclaración del doctor Rosa de que durante esas horas el fiscal está atendiendo el teléfono y compareciendo a todos los eventos en los que comparece el juez; es decir que son 24 horas de estar a la orden. En ese sentido, insisto, la respuesta del doctor Díaz fue de expectativa: hoy no lo veía posible, pero no cerró la puerta de futuro. Por tanto, me parece interesante que se recoja nuestra aspiración. Hoy el Consejo Consultivo Asesor tiene la presencia de un solo fiscal, por lo que está en franca minoría, en la medida en que existen otras posiciones, todas muy respetables, pero de personas que no están en el quehacer cotidiano de nuestro accionar. Entonces, reitero, me parece muy interesante que se revise esa posibilidad.

Entre otras cosas, planteamos que ese Consejo Consultivo Asesor sea preceptivo para las instrucciones generales –es decir, que el fiscal de corte tenga que escucharlo cada vez que las emite–, aunque no vinculante en el sentido de que puede apartarse. Pensamos que resulta muy interesante estar presentes en ese Consejo Consultivo Asesor; algunos compañeros entendían que debía ser mayoritaria la presencia de los fiscales en ese consejo, pero el planteo al doctor Díaz fue que, por lo menos, hubiera un número mayor de plazas. Fíjense que, por las instrucciones generales, se va a diseñar todo un sistema paralelo al sistema legal de vinculación de los fiscales al momento de accionar. Entonces, para evitar, entre otras cosas, esos mecanismos de abstención o de pedido de abstención por temas de conciencia, sería muy interesante que los fiscales estuvieran previamente en ese Consejo Consultivo Asesor manifestando su posición para que luego esas instrucciones generales fluyeran aceitadamente hacia los operadores. En algún momento hice referencia a que en una asamblea se aprobó por muy escasa mayoría la posición de la Asociación de Fiscales del Uruguay en cuanto a avalar las instrucciones generales; algunos compañeros habían planteado la posibilidad de que fueran sugerencias generales, pero se estimó que el término era muy laxo. Hay todo un tema de sutilezas, pero no olvidemos que las instrucciones generales quebrantan una tradición de más de cien años de independencia técnica, que tiene sus defectos, sus bemoles, porque cada fiscal operaría en forma independiente. Ahora, como contrabemol diría que la ley es en última instancia la gran reguladora. Hoy, como además de la ley tenemos las instrucciones generales, creemos que sería muy bueno que hubiera mayor presencia de los fiscales en el Consejo Consultivo Asesor para poder, reitero,

aceitar mejor –que la gente las comprenda mejor– esas instrucciones, que fueron conversadas por los propios compañeros.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Y qué respondió el fiscal respecto a la no inclusión de la denominación de «magistrados»?

SEÑOR ZUBÍA.- No hemos tenido una conversación directa con el doctor Díaz acerca del concepto de ser o no magistrados; de parte de otros compañeros que, de alguna forma, pueden reflejar la posición del doctor días, se estima que es un mero título cuasi formal. La mayoría no está en absoluto de acuerdo en eso. No olviden que a veces se dice –y se ha sostenido al discutir este proyecto de ley– que somos tan parte como la defensa en los procesos penales. Frente a esto decimos que no; no somos una parte más. El abogado defensor tendrá derecho a elaborar la estrategia que quiera para la defensa de su cliente, pero el fiscal no tiene derecho a elaborar una estrategia que esté lo más mínimamente reñida con principios legales o morales en su accionar. Es decir que el abogado defensor –y lo digo coloquialmente– puede realizar el tipo de planteo, prueba o actividad procesal que estime del caso, pero el fiscal no. Insisto: el fiscal no es una parte más; representa al Estado, a los principios que el Estado quiere dejar plasmados en las sedes judiciales y, por lo tanto, a mi juicio, no es de recibo que se diga: «Como fiscal, tú sos una parte más y, por eso, el concepto de magistrado no debe ser reconocido para ti».

SEÑOR PRESIDENTE.- Asumiendo la aclaración que se realizó al inicio en cuanto a que no hay posición orgánica como asociación respecto a las modificaciones al régimen de libertad anticipada y las penas sustitutivas a la privación de libertad, quisiera saber si alguno de los invitados considera oportuno hacer algún señalamiento, visto que luego la comisión va a continuar con el tratamiento de este tema.

SEÑOR HEBER.- Antes que nada, quiero darles la bienvenida y decirles que es un gusto recibirlos.

En realidad, todavía no estamos tratando el tema de la Carta Orgánica de la Fiscalía, pero lo tenemos agendado e inmediatamente después vamos a considerarlo. Por lo tanto, nos sirve mucho lo que se ha comentado; seguramente volveremos a citarlos para considerar los avances que tengamos y disipar las dudas que puedan surgir del propio estudio, porque una cosa son las consideraciones de carácter general que se puedan hacer al inicio. Nos queda claro el planteo; son todos temas que, en lo personal, son de recibo y que, llegado el momento, vamos a discutir en comisión.

No obstante, antes de que se retiren, quisiera hacer algunas consideraciones y formular una pregunta.

En el documento se refieren al tema de los magistrados y al del consejo consultivo; ambos quedaron muy claros. Hay, además, una serie de temas a los que se refirió el señor fiscal sobre licencias, traslados, derechos adquiridos y horarios. El sistema político estuvo muy de acuerdo con que se constituyera el servicio descentralizado que hoy son las fiscalías, y naturalmente el nuevo Código del Proceso Penal jerarquiza la función del fiscal, que es realmente relevante y transformadora. Además, cambia la cultura nacional que tenemos respecto al procedimiento y al proceso penal y, en ese sentido, significa un avance respecto a las garantías para todos. Desde el momento en que se votó la creación del servicio descentralizado, siempre me asaltó la duda –no me estoy refiriendo a los nombres de las personas que están en el cargo, sino a las estructuras– de si la fiscalía, con la importancia que tiene el fiscal de corte y el poder que le implica tener la conducción de este servicio descentralizado, no debería ser más colectiva que individual. No sé si la asociación tiene posición sobre este punto. ¿Por qué digo todo esto? Bueno, porque a veces los pequeños temas –como los traslados, las licencias no gozadas o una instrucción general no aceptada– son importantes. Todos sabemos cómo es la vida diaria de los organismos de este tipo y, como se trata de un servicio descentralizado, el fiscal de corte tiene la conducción natural de la fiscalía. Destaco la importancia de la fiscalía en cuanto a las garantías y a su rol en el Estado, pero también me interesa limitar su poder, y aclaro que esto no tiene que ver con los nombres. No me refiero al fiscal Díaz, sino a que quiero tener las garantías de la debida independencia técnica. Como todos sabemos, muchas veces esto está atado a requerimientos de carácter personal y familiar, y nosotros queremos preservar la independencia técnica y que no termine condicionada por temas que quizás no hagan a la instrucción, sino a la posibilidad de no depender de una persona.

Quiero dejar planteado este tema porque en esta comisión, en su momento, algunos señores senadores plantearon el asunto aunque, en lo personal, debo reconocer que no lo advertí. Sin embargo, ahora estoy analizando estos temas, sobre todo cuando refieren a traslados, licencias y horarios, que no hacen al contenido de la acción sino al desempeño de la función.

SEÑOR ZUBÍA.- En principio, este tema era objeto de la ley de creación de las fiscalías. Hoy por hoy, creo que más allá de lo interesante del planteo, estaría fuera de nuestras posibilidades. Sin embargo, más allá de lo que estamos analizando, que era objeto de la ley anterior de creación de las fiscalías, creo que la reformulación del consejo consultivo puede ser una posibilidad para tener en cuenta los planteamientos que hacía el señor senador. Un consejo consultivo con una integración mayoritaria de fiscales y que sea preceptivo el escucharlo, aclararía las dudas que planteaba el señor senador.

SEÑOR ROSA.- Quiero hacer una puntualización respecto a la posición institucional de la Fiscalía General de la Nación. La calidad de servicio descentralizado responde a una reivindicación que ha hecho la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay como mecanismo mínimo de autonomía que se puede permitir a través de lo que establece la Constitución de la República. Nosotros desearíamos tener una mayor autonomía. La figura del fiscal de corte como director acompasa lo que establece la constitución en las referencias que se hacen en cuanto a su función jurisdiccional.

Como bien decía el doctor Zubía, creemos que la existencia de un consejo consultivo asesor, como lo establece su denominación, sirve para las cuestiones de traslados, instrucciones generales y demás. En ese sentido, para todas estas cuestiones, sería más garantista que hubiera más fiscales dentro del consejo consultivo asesor.

SEÑOR ZUBÍA.- Recién los señores senadores nos consultaron sobre el sistema de libertades y quiero señalar que algo en lo que estamos todos de acuerdo –incluso el fiscal de corte– es en el artículo 295, que refiere a la libertad condicional. Esto lo digo en forma personal y no en nombre de la Asociación, pero estamos todos de acuerdo en que es un peligro que se mantenga. Debemos tener cuidado con esto. A mi juicio, humildemente –eso lo comparte el doctor Díaz; lo hemos hablado–, peligra la nueva estructura de proseguir con la libertad condicional tal como está diseñada. Esto es nada más que un aviso que hago de atrevido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de la Asociación de Fiscales del Uruguay.

(Se retiran de sala los representantes de la Asociación de Fiscales del Uruguay).

–Continuamos con la consideración del proyecto de ley contenido en la carpeta n.º 559. El repartido sugerido por la señora senadora Ayala está en poder de los integrantes de la comisión.

SEÑORA AYALA.- Propongo comenzar con la consideración de proyecto de ley e ir votando los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces comenzaríamos el tratamiento del proyecto a partir del artículo 1.º con la propuesta que figura en el repartido.

SEÑORA AYALA.- En el artículo 1º se agrega «Capítulo I. De la limitación de la libertad provisional, condicional y anticipada». También se propone cambiar la conjunción «y» por la conjunción «o», donde dice: «El beneficio de libertad provisional, condicional y anticipada».

En el literal d) se suprime el adverbio «únicamente».

En el literal j) se agrega la frase «y sus modificativas» al final y se elimina todo el último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 1º.

(Se lee).

«Artículo 1º- El beneficio de libertad provisional, condicional o anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

a) violación (artículo 272 del Código Penal);

b) lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal);

c) lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal);

d) hurto, cuando concurran sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal);

e) rapiña (artículo 344 del Código Penal);

f) rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal);

g) extorsión (artículo 345 del Código Penal);

h) secuestro (artículo 346 del Código Penal);

i) homicidio y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal);

j) los delitos previstos en el Decreto-Ley n.º 14294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

k) los crímenes y delitos contenidos en la Ley n.° 18026, de 25 de setiembre de 2006».

– En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee).

«Capítulo II. De las penas alternativas a la privación de libertad

Artículo 2º. El cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por alguna de las siguientes penas:

a) libertad vigilada;

b) libertad vigilada intensiva».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee).

«Artículo 3º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba, tendiente a su reinserción social, a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee).

«Artículo 4º.- La libertad vigilada intensiva consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales».

–En consideración.

SEÑOR MICHELINI.- Hemos incluido a la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior, en el artículo 3º; ¿no debería ir también en este artículo? ¿Se da por hecho que está incluida o la estamos excluyendo por alguna razón? Me refiero al artículo 4.º, que habla de la libertad vigilada intensiva, a diferencia del artículo 3.º, que termina diciendo: «bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior». En este artículo 4º no se designa específicamente a nadie para que realice estas acciones y tal vez exista una razón, por eso lo pregunto.

(Dialogados).

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el planteo del señor senador Michelini que refiere a la conveniencia de agregar la orientación de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida en el artículo 4º.

¿Cómo quedaría redactado el texto, señor senador Michelini?

SEÑOR MICHELINI.- Se podría poner una coma luego de «condiciones especiales» y decir, por ejemplo, «bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior», tal como se señala en el artículo anterior.

SEÑOR MIERES.- Habría que ajustar el texto porque en esa frase se señala: «bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales» y agregar otra expresión que también comience diciendo «bajo la vigilancia» quedaría mal.

Yo dejaría el punto y a continuación agregaría: «Estas actividades –o medidas– estarán bajo la vigilancia», etcétera.

(Dialogados).

SEÑORA PAYSSÉ.- Ya que intentamos dejar más prolija la redacción, además de hacer este agregado, me parece que quizás se podría decir: «Esto estará a cargo de la vigilancia y orientación de dichas libertades». En fin, habría que buscar otra expresión para no decir nuevamente «bajo».

SEÑORA AYALA.- Podríamos decir: «La vigilancia y orientación de lo establecido en este artículo estará a cargo de».

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita que se sugiera una redacción en concreto para ponerla a votación.

SEÑOR HEBER.- No quiero entorpecer el trabajo, pero tuve que ausentarme unos minutos de la comisión y cuando volví ya habían votado algunos artículos. Debo aclarar que cuando estábamos estudiando las modificaciones presentadas por el Frente Amplio dejé cierta constancia acerca de nuestro cuestionamiento hacia la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva que se votaron en los artículos 2.º y 3.º, porque en los artículos 5º y 6º estas libertades incluyen penas de penitenciaría.

No queremos pedir la reconsideración de los artículos, pero sí dejar constancia de nuestro voto negativo de los artículos 2º, 3º, 4º y todos los que se refieran al tema de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, porque nos parece que se empiezan a establecer este tipo de libertades para penas de penitenciaría. Reitero que de esta forma estaríamos otorgando libertades a quienes creemos que no deberían conseguirlas, porque tienen penas de penitenciaría. Entonces, quiero dejar nuestra constancia, y excuso al senador de nuestro partido, Carlos Camy, pues no sabía que esta posición fue la que sustentamos en la Comisión Técnica, cuando se hizo el análisis en la Torre Ejecutiva. Nosotros no acompañamos estas libertades vigiladas y vigilada intensiva por las razones expuestas. O sea que no vamos a acompañar estos artículos y pido que se deje constancia de esto para, de alguna manera, no llamar la atención cuando el asunto se trate en el plenario y se vote, y que no se nos diga: «Pero si ustedes lo acompañaron». No es así. No lo acompañamos, y yo cometí la omisión de no advertirle al presidente de la comisión que, justamente, nosotros no estábamos de acuerdo con estos artículos de las libertades vigiladas. Acá estamos hablando de dar libertad a quienes creemos que no se les debe dar. Si en el artículo 5º se ponía que es hasta 24 meses, sí acompañaríamos. Tampoco apoyamos el artículo 6º, porque me parece que, por el contrario, establece ahí específicamente a quienes tienen pena de penitenciaría, que van de tres a cinco años. **SEÑOR PRESIDENTE.-** Quiero pedir a la comisión que reconsidere la votación de los artículos 2º y 3º a efectos de expresar mi voto en contrario en función de lo que ha argumentado el senador Heber.

(Apoyados).

–En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 9. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 9. **Afirmativa.**

Agradezco a la comisión.

Con relación al artículo 4º, debemos considerarlo con la redacción que contiene la sugerencia de promover la libertad vigilada intensiva, estableciendo el cargo a la orientación que la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior, le dé.

Léase.

(Se lee).

«La vigilancia y orientación de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 9. **Afirmativa.**

SEÑOR MICHELINI.- Creo que a la frase que se agregó no le debemos sacar la palabra «permanentes». Si no estuviera arriba, no habría problema; pero si está arriba, en la vigilancia normal, y en la vigilancia especial no está «permanente», podría dar lugar a suspicacia.

Solicito que se lea la última frase que se puso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la última frase que se agregó en el artículo 4º.

(Se lee).

«La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida».

SEÑOR MICHELINI.- Ahora sí está bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto. Quedó claro.

Léase el artículo 5º.

(Se lee).

«Artículo 5º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 8. **Afirmativa.**

Léase el artículo 6º.

(Se lee).

«Artículo 6º.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de la libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 8. **Afirmativa.**

Léase el artículo 7º.

(Se lee).

«Artículo 7º.- No podrá disponerse la libertad vigilada ni la libertad vigilada intensiva en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8º.

(Se lee).

«Artículo 8º.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según correspondiere, el tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondiere cumplir si se aplicara efectivamente la pena que se sustituye.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de cuarenta y cinco días, desde que se le notifica la sentencia condenatoria por tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados».

–En consideración.

SEÑORA PAYSSÉ.- En el tercer renglón, donde dice «correspondería» en el texto que tenemos, se leyó «correspondiere». Quisiéramos saber qué es lo correcto.

Por otro lado, quisiera hacer una consideración vinculada a algo que vimos antes con respecto a los artículos 3º y 4º. En el artículo 8.º que estamos tratando ahora se vuelve a hacer referencia a la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida y se habla de las penas de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva que, de alguna manera, acá están abarcadas dentro del paraguas de lo que es la OSLA. Me parece que en este artículo ya quedaba determinado lo que pusimos anteriormente, pero iba en consonancia con que había sido una falta en el texto y no una discriminación entre libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es la propuesta, señora senadora?

SEÑORA PAYSSÉ.- Era un comentario. Pediría que se leyera nuevamente por secretaría el primer párrafo del artículo porque se dijo «correspondiere» y está escrito «correspondería».

SEÑOR PRESIDENTE.- Por secretaría se nos aclara que se incurrió en un error en la lectura. Debe decir «correspondería».

SEÑORA PAYSSÉ.- Muy bien, gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugerimos que en el segundo párrafo, donde dice «sentencia condenatoria por tribunal», se agregue «el», de modo que exprese «sentencia condenatoria por el tribunal».

(Apoyados).

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º con esos agregados.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 9º.

(Se lee).

«Artículo 9º.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado, por lo menos, las siguientes condiciones:

a) residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida;

b) sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina;

c) ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención;

d) presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal a) de este artículo;

e) si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º tal como fue leído por secretaría.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR HEBER.- Pido disculpas, pero pedimos la reconsideración de los artículos 2º, 3º y 4º cuando ya había avanzado la votación. Nosotros estamos en contra de los artículos 2º, 3º, 5º y 6º, pero consideramos que el 4º está bien porque ya se otorga la libertad vigilada intensiva que consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social –en eso estamos de acuerdo– en el ámbito personal, comunitario y laboral.

Por lo tanto, pedimos que se reconsidere el artículo 4º porque queremos votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 4º.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA AYALA.- Correspondería, entonces, reconsiderar el artículo 3º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 3º.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- La intención no es generar una polémica ni mucho menos, pero si nosotros leemos bien el texto de todo el proyecto –que es una pieza única, aunque esté dividida en artículos–, por más que el señor senador Heber diga que tenemos problemas sobre todo en los artículos 5º y 6º donde se establecen los años, podemos ver que en el artículo 16, que refiere a la reiteración, quedan excluidos todos los delitos que están expuestos en el artículo 1º si hubiera reiteración.

Quiere decir que el artículo 6º da la libertad vigilada intensiva –que podrá disponerse si la pena privativa de la libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años– a todos aquellos que

fueran primarios, lo que no quiere decir que no tuvieran antecedentes o no hubieran cometido algún delito menor.

Digo esto pensando en la posterior discusión parlamentaria y, en mi opinión, en honor a la verdad. Si nosotros bajáramos solo a penas de prisión y no de penitenciaría todo esto se reduciría prácticamente a la nada, porque no estamos dejando una segunda oportunidad que podría ser discutible. Se podría decir que si comete un delito, tiene libertad anticipada; si comete un segundo delito, tiene una segunda oportunidad; pero a la tercera vez, ya no. Sin embargo, en este caso a la segunda ya no se le da otra oportunidad, y en esos delitos de prisión estaríamos dejando muchos delitos afuera. Lo que nosotros estamos haciendo es un articulado, una pieza única, para los que son primarios en estos delitos. Quizás no sea primario en el sentido de que pueda tener el antecedente de algún otro delito, pero les estamos dando una oportunidad a los primarios.

Sé que estamos avanzando rápidamente y hay algunos senadores que deben retirarse, pero me parece que es importante pensar en darle una oportunidad al primario. Alguien puede tener un tropezón en la vida. Obviamente se me dirá: «Al que comete violación, no»; lo que pasa es que lo relativo a la violación se está trabajando en otra comisión, pero comprende muchos aspectos, no solo la violación que podemos imaginar. Un ejemplo puede ser la rapiña, que es el hurto con violencia. Si hubiera un segundo delito de este tipo no habría oportunidad. Este es un cambio sustancial y drástico; defendemos esa cantidad de años porque es para el primario. Capaz que estoy enredando, pero lo digo porque me parece que este es un cambio sustancial que nos va a dar tranquilidad a aquellos que creemos que estamos dando algún plazo más y lo estamos haciendo para quien tuvo su primer tropezón. Este término puede ser muy edulcorado porque si fue una rapiña con violencia no es un tropezón, pero sí para quien cometió su primer delito de este tipo.

SEÑOR HEBER.- Simplemente recibo las reflexiones y haré las consultas del caso antes de que el proyecto de ley sea elevado al plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 10.

(Se lee).

«Artículo 10.- Para el caso de la libertad vigilada intensiva, el tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

a) Prohibición de acudir a determinados lugares.

b) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determina por espacio de hasta ocho horas diarias continuas.

d) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares».

–En consideración.

SEÑOR MICHELINI.- Aquí se dice «Obligación de cumplir programas formativos» y me parece que eso está bien. Pero me surge alguna duda con relación a si tuviera que iniciar algún tratamiento médico o requiriera ayuda psicológica.

SEÑORA PAYSSÉ.- Habría que remitirse al literal e) del artículo 9º.

SEÑOR MICHELINI.- Allí se habla de personas con problemas de drogas o de alcohol, aunque el alcohol es una droga.

Realmente no sé si en el literal d) del artículo 10, donde se expresa «Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares», queda comprendido el tratamiento médico o psicológico.

SEÑORA PAYSSÉ.- Para mí está claro.

SEÑOR MICHELINI.- Perfecto, si se considera que está bien, pero creo que la pregunta correspondía.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10, tal como ha sido leído.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee).

«Artículo 11.– El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento».

–En consideración.

SEÑOR HEBER.- Había planteado, en la discusión anterior, si no cabía la posibilidad de que se estableciera que el tribunal «deberá disponer» en vez de «podrá disponer» que las personas penadas sometidas al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deban portar un dispositivo de monitoreo electrónico. Pensando y leyendo el artículo –que se votó contra nuestra opinión–, me parece que se trata de dos figuras que son notoriamente distintas, porque la libertad vigilada, según el artículo 5º, se aplica si la pena es de prisión o no supera los tres años de penitenciaría, mientras que la libertad vigilada intensiva podría disponerse si la pena de penitenciaría va de tres a cinco años.

Entonces, como hay penas notoriamente menores me parece que, si están de acuerdo los señores senadores y si hay voluntad política en ese sentido, podríamos distinguir los dos casos y establecer algo así como que el tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada deba portar el dispositivo electrónico y que deberá disponerlo cuando la libertad vigilada sea intensiva, porque estamos hablando de una pena de penitenciaría, que tiene que ver con delitos mayores. No sé si entienden lo que quiero decir. Yo quiero distinguir entre lo que es pena de prisión –que va hasta tres años y donde permito que el tribunal establezca penas menores que no necesitan tener un monitoreo electrónico– y las penas de penitenciaría, que van de tres a cinco años. En este último caso quiero que el tribunal deba establecer porque ya son penas mayores, donde le estamos dando la libertad vigilada intensiva, no la libertad vigilada.

No sé si se comprende lo que quiero decir.

SEÑOR MICHELINI.- Sí, se comprende señor senador. Lo que sucede es que no estamos de acuerdo.

SEÑOR HEBER.- Bien. Fui claro, entonces.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero explicar por qué no estamos de acuerdo. Coincidimos en que sea preceptiva para ese tipo de delitos, donde puede estar en riesgo la vida de alguien que ya fue víctima o de quienes pueden serlo, como el entorno familiar. Es el caso que hemos visto hace poco, de una persona que se mató porque había violación permanente con los miembros de su familia. Allí sí estamos de acuerdo.

Digo esto porque hay algunos delitos que pueden ir de tres a menos de cinco años que no tengan esa circunstancia. Y como estamos aplicando el artículo 4 –hay programas de actividades de orientación a su reinserción social, la persona puede ir a estudiar y a trabajar–, puede ocurrir que se entienda que no hay que hacer ese monitoreo. El tribunal puede decir que sí o que no. Tanto la libertad vigilada como la intensiva las dejamos a condición del tribunal.

La única duda que surge es si el hecho de poner el dispositivo a la víctima refiere a la segunda frase, es decir, poder monitorear electrónicamente si la persona se está acercando a la víctima. No es solo que el delincuente tenga el dispositivo electrónico colocado porque capaz que no se sale del área permitida. Tal vez solo vaya a estudiar y vuelva a su casa. Pero la víctima puede querer que a ella también la monitoreen por si llega a estar cerca de él, para que la Policía sea alertada. Supongo que será así.

SEÑORA PAYSSÉ.- Quisiera aclarar lo que decía el señor senador Michelini, y que va en la misma línea de lo que él planteó.

Cuando se comenzó, a través de un programa del Ministerio del Interior, que fue muy trabajado, con la aplicación de los mecanismos electrónicos –tobilleras, pulseras y demás–, eso tenía que ver con la ley relativa a la violencia doméstica. Había muchas formas de dispositivos.

En la Bancada Bicameral Femenina y en la Comisión de Género de la Cámara de Representantes estuvimos analizando mucho, con los actores involucrados, las características de algunos dispositivos que se referían no solo a los victimarios, sino también a las víctimas. Digo esto porque hay diferentes tipos de situaciones. En algunos casos, la víctima demanda esa protección. Sin embargo, en otros no la quiere o se considera que no la precisa, es decir, que no es necesario el doble control de victimario y víctima.

Por tanto, me parece que esto se adecua perfectamente bien a esa lógica imperante de la aplicación de estos mecanismos en los que esa práctica nos permite analizar esta realidad que no siempre es exactamente igual en todos los casos. No todos los casos necesitan doble mecanismo electrónico. Algunos de ellos pueden ameritarlo, pero quien tiene que definir, cuando es víctima, la aplicación de un mecanismo electrónico, es ella misma, y no puede ser imperativo. Es por esa razón que considero acertado el párrafo final del artículo 11 porque, si se entendiera del caso, se podrá disponer que la víctima lo porte, siempre y cuando exista su consentimiento.

Con relación a este asunto, hay versiones taquigráficas y también mucha información proveniente del Ministerio del Interior, cuando se hacen los informes y las rendiciones de cuentas vinculados a estos procesos, que avalan, de alguna manera, lo que este artículo está planteando.

SEÑOR HEBER.- Nosotros vamos a acompañar este artículo, porque el que puede lo más puede lo menos, pero en la misma disposición se dice: «No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales». Estamos de acuerdo con esto, pero hay delitos en que la medida no es preceptiva y que revisten tanta gravedad como estos, como, por ejemplo, el homicidio, que hoy es excarcelable y tiene una pena de menos de dos años. Entonces, si la persona es penada por homicidio, la medida no es preceptiva, pero sí lo es si hay violencia doméstica, que es un delito que tiene una pena menor que el homicidio. Lo mismo ocurre cuando se trata de una rapiña con violencia, que tiene una pena mínima de cuatro años. En este caso la medida tampoco es preceptiva. Es preceptiva cuando se trata de violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales, con lo cual estoy de acuerdo. Pero como no podemos enumerar todos los delitos, propongo que se establezca que es preceptiva cuando hay libertad vigilada intensiva. En este caso estaríamos incluyendo delitos con penas de tres a cinco años, como el homicidio intencional o la rapiña con alto grado de violencia.

En definitiva, voy a acompañar el artículo como está, pero me parece que es incongruente que la medida sea preceptiva para la violencia doméstica y no para un homicidio intencional.

SEÑOR MICHELINI.- Esta libertad condicional la da un juez. Si el homicida debe portar un dispositivo electrónico, lo evaluará el juez. En todos los casos el juez debe evaluar si le da la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva y si le obliga a portar un instrumento electrónico. Lo que ocurre es que una vez que este proyecto se apruebe le habremos quitado el margen al juez en los casos en que la mayoría de quienes están en libertad vigilada reiteran el delito y en que el instrumento electrónico puede ser una barrera que los obligue a mejorar su comportamiento. Ese dispositivo ayuda a la víctima, por supuesto, pero también a quien cometió el delito, porque sabe que si se acerca a la víctima no va a tener impunidad y seguramente vuelva a la cárcel.

SEÑORA PAYSSÉ.- Para avalar lo que está diciendo el señor senador Michelini, teniendo en cuenta otras cosas, tenemos que razonar considerando las características del delito.

Los delitos que se explicitan acá –violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales–, en general, son crónicas de muertes anunciadas. En esos casos, se trata de disuadir a través de estos mecanismos por las propias características de la conducta de quienes son sistemáticamente violentos. Por eso tenemos una ley especial de violencia doméstica y estamos estudiando un proyecto de ley integral de violencia hacia las mujeres basada en género. Las características particulares de ese delito nos motivaron a que los primeros mecanismos electrónicos fueran utilizados en estos casos.

SEÑOR MICHELINI.- Esto es para los primarios, ya que si es en reiteración se pierde este beneficio.

Por otro lado, un juez puede equivocarse al hacer una evaluación de una persona que cometió un homicidio y creer que puede rehabilitarse, y otorgarle la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva.

En el caso de la violencia intrafamiliar, delitos sexuales y violencia doméstica, las víctimas están ahí y no queremos arriesgarnos porque la mayoría de las veces se vuelve a cometer este tipo de delitos. Incluso, se incluye ese último párrafo para tener la seguridad de que hay un control policial y que el victimario y la víctima no van a estar en lugares cercanos, porque se prenderían todas las alarmas.

(Ocupa la Presidencia la señora senadora Payssé).

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12.

SEÑORA AYALA.- Nosotros propusimos una redacción diferente, por lo que pediría a Secretaría que la lea, para ir corroborando con la original.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase.

(Se lee).

«Artículo 12.- En caso de incumplimiento injustificado de alguna de las medidas impuestas, el tribunal podrá intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

De persistir los incumplimientos injustificados a las condiciones o medidas impuestas el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el saldo de la restante pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior».

SEÑORA AYALA.- En realidad, propusimos este cambio en la redacción y, si están de acuerdo, se puede votar.

SEÑOR MIERES.- Más allá del cambio de orden de alguna frase, la modificación principal es que el incumplimiento debe ser injustificado. Quisiera saber cuál es el sentido de incorporar esa condición. Supongo que, si se dice simplemente incumplimiento, el juez valorará cuán justificado es, pero me queda la duda de por qué se incluye esa condición en la ley.

SEÑORA AYALA.- En realidad, una vez que hay un incumplimiento, no tiene por qué justificarse; de hecho, no hay problema si la sugerencia es suprimir esa palabra.

SEÑORA EGUILUZ.- Teniendo en cuenta las horas que hace que estamos trabajando y que, además, se trata de una redacción nueva del artículo, quisiera pedir que nos tomemos tiempo para analizar esta disposición con tranquilidad y hacer algunas consultas. Como dije, más allá de que la idea es mantener el espíritu del artículo anterior, se trata de una redacción nueva y amerita un análisis más profundo.

Con respecto a los artículos que veníamos votando, quería dejar una constancia que, a mi juicio, no es menor. Me refiero a las fuentes de financiación que van a tener los programas que estamos analizando, en lo que hace a las tobilleras y demás. Todos sabemos que en el interior estos mecanismos electrónicos son prácticamente inexistentes. Por eso me parecía importante que este comentario constara en la versión taquigráfica.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que el artículo 12, con esta nueva redacción, salda algo que en el proyecto original no estaba claro, que tiene que ver con diferenciar el incumplimiento de una violación grave. Esa es la razón de haber elaborado una nueva redacción para el artículo 12.

Para ilustrar esto con un ejemplo, me voy a referir a lo que dice el propio artículo en el último inciso: «La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior». De acuerdo con lo que se planteó en el artículo 10, puede pasar que se violente el cumplimiento de alguna de estas cuestiones o que haya incumplimiento, pero que no sea de la gravedad de una violación grave. Se utiliza el término «injustificado» porque puede haber motivos justificados del incumplimiento, como es el caso de una enfermedad o una situación de emergencia que tenga la persona y le impida concurrir el día en que debe presentarse en la seccional. Estoy hablando de situaciones justificables. Nosotros pensamos que había que tener una escala diferente vinculada al incumplimiento y a la violación grave. El incumplimiento podrá justificarse y dejará de ser incumplimiento.

Ahora bien; si lo que molesta es la palabra «injustificable» habrá que analizarla, ya que a nosotros nos parecía adecuada. Reitero que pueden surgir circunstancias de fuerza mayor que no tienen que ver con la voluntad de incumplir, sino con la imposibilidad de cumplir y que ameritan un tratamiento particular. Por esa razón se incorporó la palabra «injustificado».

SEÑOR MIERES.- Me parece correcto reordenar los conceptos del artículo y creo que está bien definido el tema de la violación grave, pero no considero que sea adecuado calificar el incumplimiento. Si el propio tribunal es el que podrá intensificar las condiciones de la pena sustitutiva, él mismo calificará el incumplimiento. Quiere decir que el tribunal determinará si el incumplimiento es justificado o no, sin restringir. Acá, de alguna manera, estamos precalificando el incumplimiento y, dentro de eso, solo cuando sea injustificado, el tribunal podrá modificar las condiciones o las restricciones.

Creo que la calificación de «injustificado» sobra. En definitiva, el tribunal es el que puede hacerlo y, de todos modos, cualquier incumplimiento merece un eventual análisis. Después eso dependerá de la evaluación del juez, que es quien debe determinar cómo se sigue la libertad vigilada y si corresponde o no intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

SEÑOR HEBER.- Coincido con el señor senador Mieres en que, en caso de incumplimiento, debe ser el juez quien lo establezca; si no, no hay incumplimiento.

Por otra parte, cuando en el inciso segundo dice: «…previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida…», estamos atando la existencia o no de un informe para tomar una acción. Yo confío en que el juez va a tener un informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida porque hay un incumplimiento, pero si lo atamos a la existencia de un informe, ¿qué pasa si no hay? Creo que queremos regular tanto… Por ejemplo, cuando dice: «De persistir los incumplimientos injustificados a las condiciones o medidas impuestas el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el salto de la restante pena», me parece correcto que se aclare porque no se puede agregar pena, sino que es el saldo que le queda. En resumen, me parece que hay que sacar el término «injustificado» y, además, es lógico que la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida tiene que funcionar con el Juez que no está vigilando, sino que recibe el informe de esta oficina que, en virtud del monitoreo, puede saber si se violó la distancia. Estas son consideraciones que hago al respecto del artículo.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: capaz que el término «injustificado» no es feliz, pero nosotros con esto estamos haciendo una restricción muy grande frente a la realidad actual. Temo que, al no poner el término «injustificado» o algún sinónimo, ocurra que los jueces de plano terminen con el programa y priven nuevamente de la libertad a aquellos que tienen este beneficio, que son los primarios. Es muy importante decirles a los delincuentes: «Tú tenés una gran oportunidad si solo delinquiste una vez». Ahora, si a la persona que delinquió una vez y está afiliada a este programa le ocurre algo que tiene una justificación y los jueces entienden que el incumplimiento amerita que se intensifiquen las condiciones o, incluso, sacarlas sin necesidad de un informe previo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, creo que estamos confiando solo en el criterio del juez cuando nosotros estamos tratando de que esto dé resultado.

(Ocupa la presidencia el señor senador Camy).

–Lo que me parece que falta es un escalón intermedio entre los primeros incisos y el inciso final porque estamos de acuerdo en que se considera una violación grave la existencia de un procesamiento posterior. Ahí, el juez no tiene discrecionalidad, a diferencia de los otros en los que tiene una amplia discrecionalidad. Repito, para mí hay un escalón que tiene que ver con el incumplimiento reiterado de los que tienen dispositivo electrónico.

Si hay un dispositivo electrónico –aunque no se haya cometido un delito que genere un procesamiento posterior– es porque ya hay una preocupación del juez. En ese caso no deberíamos tener una actitud de contemplación. Ocurridos determinados incumplimientos la oportunidad se fue. Es lo único, sobre todo porque el dispositivo electrónico será preceptivo para violencia doméstica y violencia intrafamiliar, así como delitos sexuales.

Después lo podemos ver con más cuidado porque es una redacción nueva, pero apostamos a que este programa dé resultado. Entonces, le damos discrecionalidad al juez en una cantidad de cosas, pero no cuando hay un procesamiento posterior; y quedaría esa franja para los que tienen dispositivos electrónicos. Quizás se pueda poner una redacción adicional.

SEÑORA AYALA.- Quiero dar, más que nada, una opinión personal.

En el caso de eliminar la palabra «injustificado» en las dos instancias en las que figura, no haría mayores objeciones porque, en realidad, si alguien incumple puede presentar prueba de su incumplimiento. Por ejemplo, si estuvo internado tiene cómo justificar con buena constancia.

En cuanto al previo informe de la oficina, ya hemos establecido en algunos artículos anteriores la importancia que esta tiene en el control y la vigilancia. Por lo tanto, estará haciendo un monitoreo permanente, pero no es preceptivo, es decir que no debe presentar el informe antes de que el juez tome cualquier determinación.

SEÑORA EGUILUZ.- Quiero referirme al tema de quienes usan dispositivos electrónicos.

La redacción original del artículo 12, que decía «La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, deberá dar lugar a su revocación», de alguna forma era más inclusiva. Me parece que en esta redacción se abarcaba las casuísticas. Luego hablaba específicamente del procesamiento posterior.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida no figuraba como previo en el artículo original –sobre el artículo 12 teníamos opinión formada, pero no sobre este que se incorpora, por eso habíamos pedido tiempo–, pero si se insiste en ponerla de esa manera, no la agregaría como «previo», quizás sí con informe o dejando alguna puerta abierta, porque desde el punto de vista del procedimiento, seguramente frene el hecho de decir que es previo; el juez puede no tomar una decisión en juez, justamente, porque la norma le dice que es previo.

Por tanto, si se continúa con esta redacción habría que buscarle la vuelta y agregar: con informe o de alguna otra manera, y que no se entienda que tiene que ser preceptivo. Esto no quita importancia al seguimiento. Claramente no es para quitarle importancia.

SEÑORA PAYSSÉ.- Creo que nos estamos enredando en algo que lo podemos subsanar.

¿Cómo determinará un juez el incumplimiento? Determinará un incumplimiento si quien está encargado de controlar advierte que hay incumplimiento. Me parece obvio que el juez no podrá resolver si no tiene el informe de la oficina a la que le estamos encomendando el seguimiento del cumplimiento.

Por lo tanto, me parece que la redacción es pertinente tal como está. ¿O un juez vendrá un día y dirá «me parece que esta persona con libertad, vigilada de forma intensiva, incumplió»? ¡No! Quien de alguna manera puede detectar ese incumplimiento es la oficina a la cual nosotros le estamos dando la competencia para que haga el seguimiento del cumplimiento. Me parece que esta redacción es adecuada con respecto a esta parte de la eventual supresión de la OSLA.

Quería plantear eso porque creo que estamos cerca de llegar a un acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay una propuesta concreta que sustituya la que estamos considerando se va a poner a votación.

SEÑOR MICHELINI.- Nosotros creemos que tiene que quedar a texto expreso que el juez debe valorar el caso. «En caso de incumplimiento de algunas de las medidas impuestas el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva». Me parece que con esto no estamos diciendo que hay dos tipos de incumplimientos. No; hay un incumplimiento y el juez valorará las circunstancias del caso. Esto no es automático: si hay incumplimiento se refuerzan las medidas. Si hay incumplimiento se valoran las circunstancias del caso y refuerzo o no las medidas. Reitero, el artículo 12 diría que el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva. En el segundo ya se da por hecho que la oración inicial va en plural: «De persistir los incumplimientos», no hay que decir que son justificados porque lo que ocurrió en la primera oración ahora es plural.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más consideraciones se va a dar lectura por secretaría a la propuesta del señor senador Michelini.

(Se lee).

«Artículo 12.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva. De persistir los incumplimientos a las condiciones o medidas impuestas, el tribunal previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el saldo de la restante pena. La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 9. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el capítulo III, artículo 13.

(Se lee).

«Artículo 13. (Presupuestos).-

13.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

13.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a que haya quedado ejecutoriada de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

13.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PAYSSÉ.- Estoy releyendo el artículo 12 acordado y observo que la última frase del segundo párrafo dice: «privando de la libertad al individuo por el saldo de la restante pena», cuando en realidad debería decir «por el saldo restante de la pena».

SEÑOR PRESIDENTE.- En la misma dirección quiero decir que en el segundo renglón del 13.2, que acabamos de votar, después del vocablo «ejecutoriada» no debería ir «de». Lo correcto es decir: «ejecutoriada la sentencia».

Pasamos ahora al artículo 14. Léase.

(Se lee).

«Artículo 14 (Trámite).-

14.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico

Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

14.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y el solicitante acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la pena estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

14.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

Artículo 14.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el condenado fue procesado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 15.

(Se lee).

«Artículo 15 (Impugnación). La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación. Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al Capítulo IV. Léase el artículo 16.

(Se lee).

«Artículo 16 (Reiteración). Se entiende por tal, el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior, estando en

uso del beneficio de cualquier régimen de libertad».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 17.

(Se lee).

«Artículo 17 (Limitaciones a la reiteración). No existe reiteración entre delitos dolosos y culpables, entre delitos comunes y militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al Capítulo V, Del cumplimiento de la pena por parte del extranjero. Léase el artículo 18.

(Se lee).

«Artículo 18.- A los efectos de los procesados o condenados extranjeros residentes o no residentes en nuestro país, se establecen además de las normas generales, las siguientes disposiciones especiales:

18.1 (Extranjeros no residentes). En el caso de extranjeros no residentes, bastará la caución juratoria para el otorgamiento de la autorización para salir del país en forma definitiva, no siendo necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de la causa.

18.2 (Caución juratoria). La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el procesado o penado sea un extranjero no residente.

18.3 (Autorización para salir del país). Podrá el excarcelado provisional, el liberado en forma condicional o anticipada, ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los requisitos dispuestos por la ley procesal penal siempre que hayan constituido caución sea de carácter real, personal o juratoria».

SEÑOR MIERES.- Quisiera preguntar por qué se hacen estas modificaciones con respecto al proyecto que viene del Poder Ejecutivo.

SEÑORA AYALA.- Iba a hacer una consideración muy general, pero la señora senadora Payssé solicitó la palabra y se la cedo para que ella explique esto en su totalidad.

SEÑORA PAYSSÉ.- Tenemos una redacción original en el proyecto de ley que vino del Poder Ejecutivo. La discutimos mucho en la comisión técnica porque, si bien teníamos claro que había que

buscar una solución, no teníamos forma de encontrarla. El doctor Garcé redactó el artículo 18 original que viene del Poder Ejecutivo. El tema es que esa redacción hace referencia al Código del Proceso Penal actual y dentro de un año entrará en vigencia el nuevo código. Dice así: «Artículo 18. Agrégase al Artículo 144 del Decreto-Ley N° 15.032 de 7 de julio de 1980 (Código de Proceso Penal)» Este es el actual y va a dejar de regir dentro de un año.

Cuando ese código quede sin efecto, también caerán estos considerandos o puntos del artículo 18 si no los redactamos de otra forma. ¿Qué hicimos para resolver esto? Los redactamos de tal manera que tengan vigencia tanto ahora como con el nuevo CPP, a los efectos de que esto quede terminado y no tengamos que volver a legislar sobre lo mismo. Si esto quedara redactado tal como está en el proyecto de ley original, el 16 de julio, cuando entre en vigencia el nuevo CPP, caducaría. No hay forma de que siga existiendo a menos que hagamos las correcciones que presentamos ahora y que van en línea con los acuerdos que hicimos. A veces tenemos que armonizar normas que tratamos de manera casi simultánea en la técnica, con otras que van llegando y otras que seguramente llegarán.

Este es el motivo por el cual se adecua esta nueva redacción del artículo 18, respetando el sentido del acuerdo oportunamente alcanzado entre los partidos políticos y cuya redacción era de puño y letra del doctor Garcé cuando todavía no se habían acordado las cuestiones vinculadas a la entrada en vigencia del CPP.

SEÑOR MIERES.- La explicación de la señora senadora Payssé me parece muy pertinente. Si bien vamos a votarlo, haremos las consultas técnicas por la eventualidad de que haya que hacer algún ajuste, determinado por la traslación de un texto al otro. En principio, el planteo me parece razonable.

SEÑOR HEBER.- En el mismo sentido, nosotros vamos a darle nuestro voto condicionado a las consultas que podamos hacer de aquí hasta la sesión del plenario, con respecto a estas modificaciones que son atendibles en cuanto a que se deroga el CPP actual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18 tal como fue leído por secretaría.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos a la consideración del Capítulo VI, Disposiciones Generales.

Léase el artículo 19.

(Se lee).

«Artículo 19.- Estas normas son de aplicación inmediata a su promulgación y continuarán en vigencia en todo aquello que sea concordante y complementario a lo dispuesto por la Ley n.º 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PAYSSÉ.- En la lectura del artículo 13.1, en el tercer renglón, donde dice: «al quedar ejecutoriada sentencia», faltó el artículo «la». Aparentemente, al transcribir el artículo desapareció y

sería conveniente que se incorporara.

SEÑOR PRESIDENTE.- La comisión debe designar un miembro informante.

SEÑORA PAYSSÉ.- Propongo a la señora senadora Ayala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–7 en 8. **Afirmativa.**

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Son las 13:30).